

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 432

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN NO. 2

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA CARMENZA MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00158-00
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en relación con el conocimiento en primera instancia del proceso de Reparación Directa tramitado por MARÍA CARMENZA MARTÍNEZ CRUZ, OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ CRUZ, OSCAR IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, IVÁN SANTIAGO VELÁSQUEZ ROMERO y DAVID FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

Los(a) señores(a) MARÍA CARMENZA MARTÍNEZ CRUZ, OSCAR AUGUSTO VELÁSQUEZ, JUAN FERNANDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ CRUZ, OSCAR IVÁN VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, IVÁN SANTIAGO VELÁSQUEZ ROMERO y DAVID FELIPE VELÁSQUEZ MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de Reparación Directa, interponen demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, pretendiendo:

"PRIMERA: Se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por la falla en el servicio al incluir y materializar el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (P.O.T.) inmuebles de propiedad de mis poderdantes que habían sido adquiridos con justo título mediante la diligencia pública subasta remate por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EN LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y no haber materializado de su parte resarcimiento de carácter monetario como era de su obligación, TENIENDO conocimiento de su parte que sobre estos inmuebles esa entidad territorial estaba recibiendo los pagados por predial y otros conceptos como INDUSTRIA Y COMERCIO del ASADERO EL LLANERO.

SEGUNDA: Se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por la falla en el servicio atribuible a la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

y que se configura y se materializa en que los bienes legítimamente adquiridos no puede ser utilizado como ánimo de señor y dueño por mis poderdantes como consecuencia de la expedición y aplicación del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (P.O.T.).

TERCERA: Se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO por la falla en la servicio atribuirle a la entidad demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y que se configura y se materializa en que los bienes legítimamente adquiridos no puede ser utilizado como ánimo de señor y dueño por mis poderdantes como consecuencia de la expedición y aplicación del P.O.T., desconociéndose garantías constitucionales para todo ciudadano colombiano el artículo 2 de la C.N. la autoridad de la nación está para proteger la vida de los ciudadanos en la vida, honra y bienes y el artículo 58 de la C.N. que prevé y dispone que el estado colombiano garantizará la protección a la propiedad privada y en el evento que prima el interés social, el estado debe reconocer e indemnizar reparar o resarcir por el hecho o daño jurídico causado y cuando está demostrado como en el caso particular que en los predios de mi propiedad de mi poderdante habían establecimientos de comercio funcionando y en consecuencia ya la entidad territorial había otorgado permisos para construcciones y licencias de funcionamiento.”

Y en consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la entidad demandada a pagar a título de indemnización, los perjuicios de orden material e inmaterial que fueron ocasionados.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA por medio de memorial calendado el 10 de julio de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A., argumentando tener vínculo en segundo grado de consanguinidad con DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal de la entidad demandada Municipio de Villavicencio, en nivel Asesor.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO.

Valé la pena resaltar que los *impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial*¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que las decisiones proferidas por el operador judicial sean emitidas con objetividad, imparcialidad y justicia.

En ese orden de ideas, el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO manifestó encontrarse impedido de acuerdo a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 130 del CPACA que establece:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

(...)”

Revisado el expediente, esta Sala observa que efectivamente la demandada es el Municipio de Villavicencio y que atendiendo los argumentos esbozados por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y en aplicación del principio de Buena Fe, hay lugar a aceptar el impedimento manifestado, en busca de la guarda de la imparcialidad, independencia y transparencia que deben guiar las actuaciones judiciales, por tener el citado Magistrado un pariente en el segundo grado de consanguinidad en la condición de servidor público en el nivel asesor dentro de la planta del personal de la entidad demandada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en cuanto a la causale que invoca en su caso personal, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la Magistrada que siguiere en turno, NILCE BONILLA ESCOBAR.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a la parte motiva; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto por la Magistrada Ponente, al ser la que sigue en turno del impedido; por secretaría realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, que se deben anexar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 029.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

J.A.T.E.